



Libertad y Orden

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

()

Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 43 a la Parte 2 al Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de gobierno corporativo.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales f), g) y h) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los artículos 57, 58, 59, 60 y 62 de la Ley 2381 de 2024, y

CONSIDERANDO

Que conforme el artículo 3 de la Ley 2381 de 2024, la estructura del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, se conforma por pilares, dentro de los cuales se incluye el Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual, conformado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a los dos punto tres (2.3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes - SMLMV y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los dos punto tres (2.3) SMLMV y hasta los veinticinco (25) SMLMV, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros. Que acorde a la Ley, el Estado tiene el deber de dirigir, organizar y coordinar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte.

Que la misma ley, en el artículo 57, señala que el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo podrá ser administrado por las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad previsto en la Ley 100 de 1993, las sociedades fiduciarias, las compañías de seguros de vida, las

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 43 a la Parte 2 al Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de gobierno corporativo.”

sociedades comisionistas de bolsa, por Colpensiones o la entidad que haga sus veces, así como por entidades sin ánimo de lucro autorizadas para ello y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que el mismo artículo contempla nuevos actores para la administración del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, en el Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual, y que las administradoras que participen en la administración del ahorro pensional lo harán bajo las mismas reglas y requisitos, de tal manera que se garantice la libre y leal competencia, el manejo profesional de los recursos y el cumplimiento de los principios del sistema.

Que de acuerdo con el artículo 58 de la Ley 2381 de 2024, el Gobierno nacional fijará con criterios técnicos los niveles de patrimonio adecuado para las administradoras que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual, de acuerdo con los distintos riesgos asociados a esta actividad, con el fin de garantizar una libre y leal competencia.

Que el artículo 59 de la Ley 2381 de 2024 establece como requisitos de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual: a) Ser autorizadas previamente por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia; b) Acreditar el capital mínimo para respaldar el desarrollo de la operación de administración de pensiones acorde con sus funciones y la exposición al riesgo operacional, según determine el Gobierno nacional; y c) Disponer de capacidad humana y técnica especializada suficiente con el fin de cumplir adecuadamente con la administración de los recursos confiados.

Que el capital mínimo señalado en el literal b) del artículo 59 de la Ley 2381 de 2024 se consideró un umbral que diera cuenta de las capacidades técnicas, humanas, tecnológicas mínimas requeridas para administrar el ahorro de los afiliados, y que este no constituyera una barrera de entrada para las entidades que sean autorizadas como Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual en la medida que se considera que no sea adicional al que actualmente acreditan.

Que el artículo 60 de la Ley 2381 de 2024 indica que el Gobierno nacional establecerá los estándares mínimos de gobierno corporativo, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y los lineamientos técnicos de la materia, entre otros los relacionados con la idoneidad y número de miembros independientes de la Junta Directiva que

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 43 a la Parte 2 al Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de gobierno corporativo.”

deberán acreditar las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y la participación de afiliados y pensionados.

Que el artículo 61 de la Ley 2381 de 2024 establece que los Fondos de Pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo estarán conformados por el conjunto de las cuentas individuales, los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren, que constituyen patrimonios autónomos, propiedad de los afiliados con destinación específica, independientes del patrimonio de la administradora.

Que el artículo 62 de la Ley 2381 de 2024 establece que los afiliados tendrán como representantes en la Junta Directiva a los miembros independientes, un representante del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y un representante del Componente de Prima Media, de los cuales al menos uno será mujer. Así como los afiliados y accionistas de las entidades administradoras elegirán el Revisor Fiscal para el control de la administración de los respectivos fondos.

Que, el numeral 5 del artículo 6 señala que las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, Colpensiones, o la entidad que haga sus veces deben proporcionar información periódica y consolidada sobre las semanas cotizadas o los equivalentes a las mismas, rendimientos y saldos, así como el monto de las comisiones cobradas y de las primas pagadas.

Que es obligación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones enviar extractos a los afiliados por lo menos trimestralmente registrando las semanas cotizadas al sistema, el ingreso base de cotización, los aportes realizados y la información necesaria para tomar decisiones sobre su futuro pensional, conforme el literal g) del artículo 71 de la Ley 2381 de 2024.

Que las actuales Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 cuentan con amplia experiencia en la administración de múltiples fondos de pensiones y en el manejo de la información de sus diferentes afiliados, así como con la autorización para el ejercicio de esta actividad por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la cual y dando cumplimiento al artículo 57 de la Ley 2381 de 2024, estas entidades participarán en la administración

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 43 a la Parte 2 al Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de gobierno corporativo.”

del ahorro pensional en el Componente Complementario de Ahorro Individual con la acreditación adicional de los requisitos exigidos en el presente Decreto.

Que en concordancia con los artículos 57, 58, 59, 60, 61 y 62 de la Ley 2381 de 2024, con el objetivo de garantizar una adecuada gestión y manejo profesional de los recursos del Pilar Contributivo en el Componente Complementario de Ahorro Individual, resulta necesario: i) establecer los requisitos que deben cumplir las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, en el marco de lo establecido en la Ley para administrar fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual; ii) fijar con criterio técnico los niveles de patrimonio adecuados para las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual de acuerdo con los distintos riesgos asociados a esta actividad; iii) señalar el capital mínimo para el desarrollo de la operación; y iv) definir estándares mínimos de gobierno corporativo relacionados con la idoneidad y miembros independientes de la Junta Directiva de las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, la participación de afiliados y pensionados, garantizando una libre y leal competencia y establecer los criterios para la elección del revisor fiscal.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante oficio radicado XXXXXXXXXXXX de fecha XX de XXXXX de 2024, rindió concepto previo sobre el proyecto de regulación por considerar que puede tener incidencia sobre la libre competencia en el mercado.

Que el proyecto de decreto fue publicado en cumplimiento de los artículos 3º y 8º de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1081 de 2015, modificado por los Decretos 270 de 2017 y 1273 de 2020, en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF – aprobó el contenido del presente Decreto, mediante Acta No. XX del XX de XX de 2024.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 43 a la Parte 2 al Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de gobierno corporativo.”

Artículo 1. Adiciónese el Libro 43 a la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

**“LIBRO 43 NORMAS APLICABLES A LAS ADMINISTRADORAS DEL
COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL PILAR
CONTRIBUTIVO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA
VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN**

TITULO 1

**RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN DE LAS ADMINISTRADORAS DEL
COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL PILAR
CONTRIBUTIVO – ACCAI**

CAPÍTULO 1

**ÁMBITO DE APLICACIÓN, AUTORIZACIÓN, ADMINISTRADORAS Y
SUPERVISIÓN**

Artículo 2.43.1.1.1. Ámbito de aplicación. Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, ACCAI, del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común deberán aplicar, para la administración de este componente, lo previsto en la Ley 2381 de 2024, las normas que lo reglamenten y las disposiciones establecidas en este libro.

Parágrafo. Las normas del presente Título no serán aplicables para la administración de las cotizaciones realizadas por los afiliados beneficiarios del régimen de transición de que trata el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024, que seguirán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y los decretos que la reglamentan.

Artículo 2.43.1.1.2. Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo- ACCAI. El Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo podrá ser administrado, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, por las siguientes entidades:

1. Las sociedades administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 43 a la Parte 2 al Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de gobierno corporativo.”

2. Las sociedades fiduciarias.
3. Las compañías de seguros de vida.
4. Las sociedades comisionistas de bolsa.
5. La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones o la entidad que haga sus veces.
6. Las entidades sin ánimo de lucro autorizadas para ello y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Una vez autorizadas, a través del proceso establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, las ACCAI tendrán por actividad adicional la administración de los fondos de pensiones de que trata el artículo 61 de la Ley 2381 de 2024, así como la administración de la información relacionada con el conjunto de las cuentas individuales, los rendimientos, los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren y los patrimonios autónomos que las constituyen, que en el marco de la ley resulte necesaria para que el Administrador del Componente de Prima Media e brinde información periódica y unificada a los afiliados, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 6 y el literal g) del artículo 71 de la Ley 2381 de 2024.

Las ACCAI deberán cumplir con la normativa vigente aplicable para la correcta administración del Componente Complementario de Ahorro Individual para lo cual deberá modificar sus estatutos sociales e incluir en su objeto social la actividad adicional autorizada por la Ley 2381 de 2024 y podrán modificar su razón social incluyendo su actividad como ACCAI.

Parágrafo. Entiéndase por actividad adicional la referida a la administración del componente complementario de ahorro individual que es independiente de las actividades propias de la naturaleza jurídica de las Administradoras señaladas en el presente artículo.

CAPÍTULO 2 CAPITAL MÍNIMO Y PATRIMONIO ADECUADO

Artículo 2.43.1.2.1. Capital mínimo de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo. Las entidades señaladas en el artículo 2.43.1.1.2 que sean autorizadas para ser Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo deberán acreditar un monto mínimo de capital de veinte mil doscientos diecisiete millones de

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 43 a la Parte 2 al Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de gobierno corporativo.”

pesos (\$ 20.217.000.000 COP). La definición de este capital mínimo no constituye un capital adicional al que actualmente cumplen estas entidades para el desarrollo de su objeto social.

Parágrafo 1. Este monto se ajustará anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor -IPC- que suministre el DANE para el año inmediatamente anterior. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se realizará en enero de 2025, tomando como base la variación del IPC durante 2024.

Parágrafo 2. El capital mínimo se calculará en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 80 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 2.43.1.2.2. Patrimonio adecuado de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo. Las sociedades administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, las sociedades fiduciarias, las compañías de seguros de vida y las sociedades comisionistas de bolsa, que opten por administrar fondos de pensiones del componente complementario de ahorro individual se les exigirá los niveles de patrimonio adecuado y relación mínima de solvencia contemplados en el Decreto 2555 de 2010, para cada tipo de industria y en función de la naturaleza de cada entidad.

El cumplimiento de la relación de solvencia se realizará en forma individual y consolidada por cada ACCAI, así como su exposición al riesgo operacional.

Las ACCAI deberán mantener en todo momento y acreditar mensualmente ante la Superintendencia Financiera de Colombia niveles adecuados de patrimonio, para lo cual deberán cumplir como mínimo con la relación de solvencia, así como las instrucciones que para el efecto establezca la Superintendencia Financiera de Colombia

Artículo 2.43.1.2.3. Margen de solvencia de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo que no cuenten con un régimen particular. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones o la entidad que haga sus veces y demás entidades señaladas en el artículo 57 de la Ley 2381 de 2024, que no cuenten con un régimen de margen de solvencia, deberán ajustarse a lo dispuesto en el Título 1 del Libro 6 de la Parte 2 del presente Decreto.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 43 a la Parte 2 al Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de gobierno corporativo.”

Para estos efectos, las ACCAI se sujetarán a las instrucciones que, conforme a sus facultades legales, expida la Superintendencia Financiera de Colombia.

TÍTULO 2 GOBIERNO CORPORATIVO

CAPÍTULO 1 JUNTA DIRECTIVA

Artículo 2.43.2.1.1. Junta Directiva. La Junta Directiva de las ACCAI, u órgano que haga sus veces deberá cumplir con las reglas de conducta y obligaciones señaladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, estará conformada con los miembros actualmente establecidos para cada una de las administradoras, según corresponda, y de forma adicional a la participación que le corresponde a los accionistas por derecho propio, cuando menos por:

1. Un (a) representante de los afiliados del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo con voz y voto, respecto de los temas relacionados con la administración del componente de Ahorro Individual, el cual deberá tener la calidad de independiente y cumplir con estándares de idoneidad.
2. Un (a) representante de los afiliados del Componente de Prima Media con voz y voto, respecto de los temas relacionados con la administración del componente de Ahorro Individual, el cual deberá tener la calidad de independiente y cumplir con estándares de idoneidad. Este representante deberá estar afiliado a una ACCAI.
3. Miembros independientes con voz y voto diferentes a los que hacen referencia los numerales 1 y 2 del presente artículo, que cumplan con estándares de idoneidad. Se entenderá como miembros independientes lo señalado en el artículo 44 de Ley 964 de 2005.

Al menos el veinticinco por ciento (25%) de los miembros de la Junta Directiva, u órgano que haga sus veces, deberán ser independientes, incluidos los representantes de los afiliados del Componente Complementario de Ahorro Individual o del Componente de Prima Media. Al menos uno de los miembros independientes deberá ser mujer. Si como resultado de aplicar el porcentaje descrito en este artículo se

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 43 a la Parte 2 al Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de gobierno corporativo."

obtiene un número decimal, tal valor se aproximará utilizando la regla aritmética del redondeo por exceso o por defecto al número entero más cercano.

Parágrafo 1. Para efectos del presente Título, se entenderá que las entidades que sean autorizadas como ACCAI no deberán conformar una Junta Directiva adicional. La Junta Directiva de la entidad deberá adecuarse a las disposiciones señaladas en el presente artículo para la administración del Componente Complementario de Ahorro Individual.

Parágrafo 2. Todos los miembros de la Junta Directiva, incluyendo los representantes de los afiliados, tendrán la calidad de administradores de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 o cualquier otra norma que lo modifique, sustituya o derogue, y deberán obrar en todo momento de buena fe, con lealtad y la debida diligencia en la toma de decisiones.

Parágrafo 3. Para los representantes de los afiliados de que trata el presente Libro, se entenderán como estándares de idoneidad:

1. Capacidad técnica. Las entidades administradoras deberán velar porque estos representantes cuenten con formación académica acreditada en temas relacionados con finanzas, administración de portafolio, habilidades gerenciales, gestión de riesgos, control interno o áreas afines.
2. Experiencia profesional relacionada. Las entidades administradoras deberán velar porque estos representantes cuenten con experiencia acreditada mínima de dos (2) años relacionada con finanzas, administración de portafolios, gestión de riesgos, control interno o áreas afines.

Parágrafo 4. Para los efectos de la elección de los representantes de los afiliados de que trata el presente artículo se entenderá que éstos no son independientes en caso de encontrarse inmersos en cualquiera de las siguientes causales:

1. Las personas naturales que hayan mantenido el control o que hayan sido accionistas de las ACCAI, que tengan el control de la respectiva ACCAI o que determinen la composición mayoritaria de los órganos de administración, dirección o control de esta en el año inmediatamente anterior.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 43 a la Parte 2 al Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de gobierno corporativo."

2. Las personas naturales que hayan tenido influencia significativa o poder de mando en la ACCAI, las entidades filiales, subordinadas o controlantes, o las entidades que conforman el grupo empresarial o conglomerado financiero al que la ACCAI pertenece, en el año inmediatamente anterior. Para estos efectos, el término influencia significativa deberá interpretarse conforme al párrafo 3 de la Norma Internacional de Contabilidad 28 del Anexo 1 del Decreto 2420 de 2015 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.
3. Los empleados de la ACCAI y de sus partes relacionadas, incluyendo aquellas personas que hubieren tenido tal calidad durante un año inmediatamente anterior a la designación; conforme al párrafo 3 de la Norma Internacional de Contabilidad 28 del Anexo 1 del Decreto 2420 de 2015 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.
4. Empleado o directivo de una fundación, asociación o sociedad que reciba donaciones importantes de la ACCAI, incluyendo aquellas personas que hubieren tenido tal calidad durante un año inmediatamente anterior a la designación. Se consideran donativos importantes aquellos que representen más de veinte por ciento (20%) del total de donativos recibidos por la respectiva institución en el último año.
5. Administrador de una entidad en cuya Junta Directiva participe un representante legal de la ACCAI.
6. Los clientes, prestadores de servicios, proveedores, deudores; también los socios, miembros de la Junta Directiva o empleados de una empresa que sea cliente, prestadora de servicios, proveedora o acreedora, que sean materialmente importantes para la ACCAI. Se considera como materialmente importante un cliente, prestador de servicios o proveedor, cuando el valor de sus ingresos por concepto de operaciones con la ACCAI representa más del veinte por ciento (20%) de los ingresos totales del cliente o proveedor en los doce meses (12) anteriores al nombramiento del miembro en la Junta Directiva o Consejo de Administración. Asimismo, un deudor o acreedor se considera materialmente importante cuando la obligación representa más del diez por ciento (10%) de los activos de la propia ACCAI o de su contraparte.
7. Persona que reciba alguna remuneración de la ACCAI diferente a los honorarios como miembro de la Junta Directiva u órgano que haga sus veces, del Comité

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 43 a la Parte 2 al Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de gobierno corporativo.”

de Auditoría o de cualquier otro comité creado por la Junta Directiva u órgano que haga sus veces.

8. Los familiares de las personas a las que hace referencia los numerales 1, 2 y 5 dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil.

Parágrafo 5. Los representantes de los afiliados de los componentes del Pilar Contributivo serán convocados y tendrán voz, y voto únicamente para los asuntos relacionados con la administración del Componente Complementario de Ahorro Individual.

Parágrafo 6. Las ACCAI deberán aplicar las disposiciones del presente Título únicamente en el marco de la toma de decisiones de la administración de este Componente.

Parágrafo 7. En todo caso, los representantes de los afiliados en la Junta Directiva serán elegidos por la asamblea ordinaria de afiliados de la respectiva ACCAI.

Parágrafo 8. En el caso que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones opte por administrar el componente Complementario de Ahorro Individual, deberá atender lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 2381 de 2024 y lo señalado en el libro 43 del presente decreto.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer mediante instrucciones, requisitos de gobierno corporativo adicionales a los contenidos en el presente Título.

CAPÍTULO 2 ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL PILAR CONTRIBUTIVO EN LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 2.43.2.2.1. Postulaciones de los representantes de los afiliados. Los afiliados que deseen postularse para actuar como representante de los demás afiliados del Pilar Contributivo en la Junta Directiva, deberán inscribirse a más tardar el treinta y uno (31) de enero de cada año en cualquiera de las oficinas de las ACCAI o por medios digitales habilitados por la entidad administradora, adjuntando:

1. Copia del documento de identificación.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 43 a la Parte 2 al Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de gobierno corporativo."

2. Hoja de vida que contenga por lo menos nombre, lugar y dirección de residencia, dirección de correo electrónico, manifestación expresa del medio por el cual desea ser contactado, trayectoria académica y experiencia profesional, que permita verificar el cumplimiento de los estándares de idoneidad señalados en el Parágrafo 3 del artículo 2.43.2.1.1. del presente Decreto.
3. Una manifestación escrita en la cual conste su condición de independiente conforme con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 2.43.2.1.1. del presente Decreto y documento que señale que no cuenta sanciones previstas en los literales c) d), e) y/o f) del artículo 53 de la Ley 964 de 2005, que les hubieren sido impuestas.
4. Autorización para publicar la información aportada para efectos de la postulación como representante del Pilar Contributivo.
5. Los documentos adicionales que, producto del cumplimiento de requisitos normativos, soliciten las ACCAI para validar que los postulantes cuentan con los criterios de idoneidad e independencia.

Las ACCAI deberán publicar en su página web y remitir correo electrónico a sus afiliados informando sobre el inicio y cierre del periodo de inscripción para quienes tengan interés en postularse, indicando los requisitos para llevar a cabo la postulación. Esto se debe realizar a más tardar el primero de diciembre de cada año. En todo caso el periodo de inscripción para las postulaciones deberá ser como mínimo de un mes.

Para la primera postulación, una vez autorizadas, las ACCAI tendrán seis (6) meses para proveer los mecanismos para que los afiliados ejerzan su derecho a elegir y ser elegidos como representantes de los afiliados.

Parágrafo 1. La ACCAI podrá rechazar la postulación del afiliado por el incumplimiento de las causales señaladas en el capítulo 1 del presente Título. En el evento del rechazo de la postulación, la Administradora deberá informar a través del medio que haya señalado el postulante para ser contactado, exponiendo las razones de manera amplia y suficiente en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la postulación.

En caso que la postulación sea rechazada se deberá garantizar que el postulante pueda presentar, por una única vez, una nueva postulación hasta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al rechazo, aportando los soportes que complementen el cumplimiento de los requisitos. Una vez presentados los soportes que acrediten el

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 43 a la Parte 2 al Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de gobierno corporativo.”

cumplimiento de los requisitos, la ACCAI contará con máximo cinco (5) días hábiles para dar respuesta definitiva.

Se entiende que el postulante desistió del trámite en el evento que, una vez negado el proceso de postulación, no radique los soportes que demuestren el cumplimiento de los requisitos. La ACCAI deberá remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia un informe que detalle el análisis de las postulaciones y los rechazos señalando las causales de los rechazos, en la oportunidad que remita la convocatoria para la Asamblea de afiliados correspondiente.

Para el desarrollo de lo anterior, las ACCAI documentarán los procedimientos y manuales correspondientes, los cuales quedarán a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia, que permitan garantizar el estudio de las postulaciones y el cumplimiento de los requisitos de idoneidad e independencia de los postulantes.

Parágrafo 2. Las ACCAI deberán proveer los mecanismos que resulten necesarios para que los afiliados puedan postularse a través de medios digitales sin que requiera presencialidad en la inscripción.

Artículo 2.43.2.2.2. Convocatorias Asamblea de Afiliados. Corresponde al representante legal de la ACCAI convocar con no menos de quince (15) días hábiles de antelación, a la asamblea ordinaria de que trata el artículo 2.43.2.2.5 de este Título, mediante comunicación remitida a los correos electrónicos de sus afiliados, acompañada de una relación detallada de las personas inscritas como candidatas a representante de los afiliados así como de los candidatos a Revisor Fiscal, incluyendo un enlace a la página web de la ACCAI que permita consultar sus hojas de vida. En la convocatoria se indicará la fecha, hora, lugar y medio de conexión virtual para la reunión.

La convocatoria deberá contener la información detallada que permita a los afiliados ejercer el derecho a elegir a sus representantes y al Revisor Fiscal, a los que hace referencia los artículos 2.43.2.1.1 y 2.43.2.4.1 del presente decreto, así como los términos para llevar a cabo la votación.

Artículo 2.43.2.2.3. Convocatoria mediante aviso. La convocatoria a la asamblea de afiliados de las ACCAI también deberá efectuarse mediante aviso en la página de inicio del sitio web de la entidad. La convocatoria deberá efectuarse y mantenerse con no

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 43 a la Parte 2 al Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de gobierno corporativo."

menos de quince (15) días hábiles de antelación a la fecha prevista para dicha asamblea.

Parágrafo. Cuando la ACCAI no convoque a la asamblea ordinaria de afiliados, en los términos previstos en el presente Título, esta se reunirá por derecho propio el primer día hábil de abril.

Artículo 2.43.2.2.4. Ausencia de inscripción. Cuando durante los términos señalados para el efecto no se realice ninguna inscripción de postulantes a representantes de los afiliados, en la convocatoria a la respectiva asamblea la ACCAI informará del hecho a sus afiliados. En tal caso, la asamblea de afiliados podrá reelegir a los representantes que se encuentran ejerciendo como tales al momento en que se convoque la asamblea.

En caso de persistir la inexistencia de personas que permitan seleccionar a los representantes de los afiliados, serán los accionistas de la ACCAI quienes elijan a estos representantes en la Junta Directiva. Para lo anterior, se debe garantizar que quienes resulten elegidos cumplan con las condiciones definidas en los parágrafos 3 y 4 del artículo 2.43.2.1.1 del presente decreto.

Artículo 2.43.2.2.5. Asamblea ordinaria de afiliados. Los afiliados a las ACCAI se reunirán en asamblea ordinaria como mínimo una vez al año, la cual deberá llevarse a cabo como máximo el 31 de marzo de cada año.

La reunión incluirá en el orden del día, como mínimo, lo siguiente:

- i. Elección del Presidente y Secretario de la Asamblea.
- ii. Elección de los representantes a los que hace referencia el artículo 2.43.2.1.1. del presente decreto, cuando a ello haya lugar.
- iii. Un informe relacionado con los rechazos a postulaciones y las causales objetivas de los mismos.
- iv. La elección del Revisor Fiscal, cuando a ello haya lugar, junto con tres afiliados que conformarán la comisión de que trata el artículo 2.43.2.4.1 del presente título que elegirá el revisor cuando la asamblea de afiliados y la asamblea de accionistas elijan cada una a un candidato diferente.
- v. Informe de Gestión y Desempeño de los fondos bajo administración.
- vi. Informe de gestión de los representantes de los afiliados.
Dictamen sobre los estados financieros por parte del Revisor Fiscal.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 43 a la Parte 2 al Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de gobierno corporativo."

vii. Propositiones varias.

La Asamblea podrá desarrollarse de manera presencial, mixta, o no presencial.

Artículo 2.43.2.2.6. Representación mediante poder. Todo afiliado podrá hacerse representar en las reuniones de la asamblea de afiliados mediante poder otorgado por escrito, en el cual se indique el nombre del apoderado, la persona quien puede sustituirlo, la intención de voto y la reunión para la cual se confiere. Esta representación sólo podrá recaer en la persona de otro afiliado a la misma ACCAI.

Artículo 2.43.2.2.7. Quórum deliberatorio. La asamblea de afiliados, reunida para los efectos previstos en el artículo 2.43.2.2.5., podrá deliberar con cualquier número plural de asistentes. Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes. Para estos efectos, cada afiliado tendrá derecho a un voto, con independencia del número de unidades que posea.

Artículo 2.43.2.2.8. Votación de los representantes de los afiliados. La votación se regirá por los siguientes principios:

1. El listado de los postulantes y sus hojas de vida deberá publicarse en la página web de la ACCAI como mínimo quince (15) días antes de la realización de la asamblea.
2. La votación deberá proveer mecanismos verificables que permitan la participación de los afiliados. Por mecanismo verificable se entiende aquel que permite el registro confiable del momento y de la totalidad de la información correspondiente al proceso. Este medio será, entre otros, medio de intercambio electrónico de datos.
3. La oportunidad de votación deberá estar abierta como mínimo ocho (8) días calendario previos a la realización de la asamblea ordinaria de afiliados de que trata el artículo 2.43.2.2.5. Las ACCAI deberán propender por mecanismos que permitan votar en horarios y días no hábiles.
4. El ejercicio del derecho a votar podrá ejercerse tanto previamente por los mecanismos de que trata el numeral 2 del presente artículo, como en desarrollo de la Asamblea de Afiliados.

La elección de los representantes de los afiliados se realizará para un periodo de dos (2) años. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de que la asamblea decida revocar el mandato de los representantes de los afiliados.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 43 a la Parte 2 al Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de gobierno corporativo.”

Parágrafo: La elección de los representantes de los afiliados considerará los votos realizados en los términos del presente artículo y los que se manifiesten en desarrollo de la Asamblea de afiliados.

Artículo 2.43.2.2.9. Reuniones de segunda convocatoria. Si se convoca la asamblea y esta no se lleva a cabo por la no asistencia de afiliados o por empate en alguna de las votaciones realizadas, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes se citará a una nueva reunión, en los mismos términos, señalados en el artículo 2.43.2.2.2. del presente Título, la cual sesionará y decidirá según la cantidad de votos que se encuentren presentes o a través de representación. La nueva reunión deberá efectuarse a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha fijada para la primera sesión.

Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el último día hábil del mes de Abril, también podrá deliberar, y decidir válidamente en los términos previstos en el inciso anterior.

Artículo 2.43.2.2.10. Limitaciones a la representación. En la asamblea de afiliados a que hace referencia el artículo 2.43.2.2.5. del presente Título, ningún afiliado podrá representar mediante poder un número de votos superior al diez por ciento (10%) del quórum.

Artículo 2.43.2.2.11. Actas de la asamblea. Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea de afiliados se hará constar en un libro de actas. Estas se firmarán por quienes sean elegidos presidente y secretario de la asamblea. Las actas se encabezarán con su respectivo número y expresarán, por lo menos, el lugar, medio, fecha y hora de la reunión; la forma y antelación de la convocatoria, si la hubo; la lista de asistentes, con indicación de los votos que representa, orden del día y su desarrollo, las constancias dejadas por los asistentes, y la fecha y hora de la clausura de la sesión.

Los resultados de las decisiones que tome la asamblea serán publicados en la página web de la ACCAI.

Artículo 2.43.2.2.12. Envío de actas. Copias autorizadas del acta de la asamblea serán enviada al Ministerio del Trabajo y a la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los cinco (5) días hábiles inmediatamente siguientes a la respectiva reunión de asamblea de afiliados. Se entenderá por copias autorizadas las que autorice quien haya fungido como secretario de la asamblea.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 43 a la Parte 2 al Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de gobierno corporativo.”

Artículo 2.43.2.2.13. Posesión. Los representantes de los afiliados que sean elegidos de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Título deberán tomar posesión de sus respectivos cargos ante la Superintendencia Financiera de Colombia, con base en el procedimiento establecido por esta Superintendencia.

Si vencidos dos (2) meses desde la fecha de la elección, ninguno de los representantes de los afiliados electos hubiere dado cumplimiento al requisito de que trata el inciso anterior, o si la Superintendencia Financiera de Colombia hubiere negado la posesión, el representante legal de la ACCAI deberá adelantar un nuevo proceso de postulación y votación de afiliados y convocar a una asamblea extraordinaria de afiliados, en los términos previstos presente Título para la elección del representante de los afiliados.

Artículo 2.43.2.2.14. Periodo de la Junta Directiva. Los representantes de los afiliados del Pilar Contributivo serán elegidos por el periodo fijado en los Estatutos Sociales de cada ACCAI, el cual no podrá superar el termino de dos (2) años. Sin perjuicio de que puedan ser reelegidos por decisión de la asamblea de afiliados, por el mismo periodo.

Los representantes señalados, deberán permanecer en su cargo, siempre que no sean removidos o inhabilitados, hasta la próxima reunión y mientras sus sucesores sean elegidos y posesionados ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.43.2.2.15. Reuniones de la Junta Directiva. Las reglas de convocatoria, quórum calificados y actas y demás se regirán por lo dispuesto en los Estatutos Sociales de las ACCAI. En lo no previsto en dicho documento, se aplicarán las normas aplicables a las Juntas Directivas de las Sociedades Anónimas establecidas en el Código de Comercio o de su régimen aplicable dada su naturaleza jurídica.

En todo caso, las Juntas Directivas deberán incorporar en su agenda, como mínimo tres (3) veces al año, temas asociados a la Administración del Componente Complementario de Ahorro Individual, y convocar a los representantes de los afiliados en los términos del presente Decreto.

Artículo 2.43.2.2.16. Funciones de la Junta Directiva. La Junta Directiva de las ACCAI, deberán cumplir con las reglas particulares de acuerdo con su tipo societario que les rigen en materia de gobierno corporativo, la normatividad vigente aplicable y, adicionalmente, las siguientes:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 43 a la Parte 2 al Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de gobierno corporativo."

1. Aprobar la estrategia general de la entidad que permita el cumplimiento de las funciones propias de la administración del Componente Complementario de Ahorro Individual. Para lo anterior se deben definir, entre otros, políticas, directrices y procedimientos de gobierno corporativo, ética, control interno, cumplimiento y de riesgos inherentes a la administración de los recursos del Componente Complementario de Ahorro Individual.
2. Definir una adecuada estructura organizacional para garantizar el cumplimiento de las funciones propias de la administración del Componente Complementario de Ahorro Individual, así como el personal responsable de las mismas, y la independencia de las áreas de riesgo e inversión.
3. Fijar las directrices de los programas de capacitación para los funcionarios encargados de las tareas relacionadas con la administración del Componente Complementario de Ahorro Individual.
4. Aprobar la política de régimen de inversión de los Fondos Generacionales administrados.
5. Aprobar la política para el uso de agentes, mandatarios u otro tipo de intermediarios para la realización de las operaciones de inversión, incluyendo los mecanismos que aseguren el adecuado respaldo patrimonial de los delegatorios.
6. Velar porque todos los administradores y funcionarios que participen en el proceso de inversión de los recursos del Componente Complementario de Ahorro Individual cumplan con la Política de Inversión, definiendo los mecanismos de control e independencia necesarios.
7. Aprobar las políticas y mecanismos para solucionar de manera efectiva y oportuna los problemas detectados, y que puedan tener un impacto material en la gestión propia de las ACCAI, por las áreas involucradas en la administración del Componente Complementario de Ahorro Individual, y por el revisor fiscal, sobre asuntos que puedan afectar el adecuado funcionamiento y administración del Fondo.
8. Establecer políticas en cualquier otro aspecto que tenga relevancia con el adecuado funcionamiento y la correcta administración del Componente Complementario de Ahorro Individual.
9. Elaborar y presentar a la Asamblea el informe de gestión y desempeño de los fondos administrados.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 43 a la Parte 2 al Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de gobierno corporativo.”

10. Definir las políticas y los procedimientos para la prevención y administración de situaciones de conflicto de interés, de conformidad con lo previsto en el presente Libro.
11. Las ACCAI deberán contar con equipos exclusivos para realizar las operaciones de inversión, con separación física y funcional, respecto de las demás actividades que desarrollan en su objeto.
12. Las demás establecidas por la normatividad vigente y las instrucciones que podrá emitir la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo. Las funciones aquí descritas deberán ser incluidas en los estatutos, manuales, códigos, políticas, procedimientos y metodologías, aplicables para las ACCAI.

CAPÍTULO 3 CONFLICTOS DE INTERÉS, POLÍTICAS Y DEBERES

Artículo 2.43.2.3.1. Identificación, administración y revelación de conflictos de interés, políticas y deberes. Las ACCAI deberán establecer políticas de administración y revelación de situaciones generadoras de conflictos de interés.

Estas políticas deberán incorporar límites, criterios de materialidad, barreras de información entre las líneas de negocio susceptibles de generar conflictos de interés, así como lineamientos acerca de la información relevante asociada a dichos conflictos que le deben ser presentados a los órganos competentes, tal como se defina en los estatutos y en las políticas de administración y revelación de situaciones generadoras de conflictos de interés.

En las políticas de administración y revelación de conflictos de interés se deberán consagrar como mínimo los siguientes deberes:

1. Deber de abstención o prohibición de actuación. Al momento de verificar la existencia de un conflicto de interés o frente a la duda de la existencia del mismo, la(s) persona(s) incurso(s) debe(n) abstenerse de adelantar el acto u operación generadora del conflicto, no podrá(n) intervenir en el debate ni influir en la decisión que se adopte, absteniéndose de dar información que pueda influenciar la toma de decisiones objetiva e independiente. No obstante, cuando

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 43 a la Parte 2 al Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de gobierno corporativo."

- cuente(n) con la(s) autorización(es) a que haya lugar, la(s) persona(s) incurso(s) en conflictos de interés podrá(n) participar en el acto u operación.
2. Deber de información. Al observarse la existencia de un conflicto de interés, la(s) persona(s) incurso(s) deberá(n) ponerlo en conocimiento de la(s) Junta(s) Directiva(s) u órgano(s) que haga sus veces, o en la instancia competente que la entidad defina para tal fin.
 3. Deber de obtener decisión. En los eventos que se presente conflicto de interés deberá mediar decisión motivada del órgano(s) competente(s), tal como se defina en los estatutos y en las políticas de administración y revelación de situaciones generadoras de conflictos de interés.
 4. Deber de revelación. Por lo menos una vez al año, se deberá presentar a la Junta Directiva u órgano que haga sus veces, un informe, que podrá estar contenido en el informe de gestión o gobierno corporativo en acápite especial, que deberá contener el detalle, características e información relevante de dichas situaciones, junto con las decisiones y acciones tomadas al respecto.
 5. Deber de transparencia. En el desarrollo de las operaciones en que se observen conflictos de interés, las administradoras deben velar y propender por la transparencia y la celebración de las mismas, en condiciones y precios de mercado. En el informe anual de gestión o informe de gobierno corporativo que se presente a las asambleas de accionistas, se deberá incorporar un capítulo donde se rinda cuentas de la gestión realizada por la entidad a lo largo del año respecto de la administración de los conflictos de intereses de la entidad.

Parágrafo 1. Las ACCAI deberán implementar todas las medidas necesarias para contar con una debida separación operativa y barreras de información entre las actividades inherentes a su objeto social y la administración del Componente Complementario de Ahorro Individual, con la finalidad de prevenir potenciales conflictos de interés o el uso indebido de información privilegiada y reservada entre dichas actividades.

Parágrafo 2. Las compañías de seguros de vida que sean ACCAI, deberán incluir en sus disposiciones de gobierno corporativo los mecanismos idóneos que les permitan identificar, prevenir y mitigar los posibles conflictos de interés en los que puedan incurrir en el desarrollo de la administración de los recursos confiados y la actividad de seguros que desarrollan relacionada con las rentas temporales, vitalicias o seguro

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 43 a la Parte 2 al Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de gobierno corporativo."

previsional, entre otros, que contemple el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.

CAPITULO 4 REVISOR FISCAL

Artículo 2.43.2.4.1. Revisor fiscal de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual. Las ACCAI tendrán un revisor fiscal para el control de la administración de los patrimonios autónomos que se constituyen con las cuentas individuales, cuyos candidatos serán presentados por la Junta Directiva, con el voto favorable de los representantes de los afiliados. En todo caso, la elección debe ser aprobada por la asamblea de afiliados y la asamblea de accionistas.

En el evento que en la asamblea de afiliados y en la asamblea de accionistas se elijan a candidatos diferentes, se conformará una comisión que estará integrada por tres de los afiliados y tres de los accionistas, quienes tendrán la función de dirimir las diferencias y elegir el revisor fiscal de entre los dos candidatos elegidos en cada una de las asambleas.

Para la integración de la comisión de que trata el inciso anterior, la comisión deberá conformarse con un plazo máximo de ocho (8) posteriores a la última de las asambleas ordinarias celebradas.

Parágrafo. El revisor fiscal que se elija podrá ser el mismo de la ACCAI y de los Fondos de Pensiones Obligatorios administrados en virtud de la Ley 100 de 1993, tratándose de sociedades administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993.

El revisor fiscal elegido por las ACCAI podrá ser el mismo para el desarrollo del resto de actividades de su objeto social."

Artículo 2. Modifíquese el numeral 1 y adiciónese el parágrafo 4° al artículo 2.5.3.1.13 del Libro 5 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"1. Sumar los ingresos por comisiones provenientes de la administración de activos que se realice a través de contratos de fiducia de inversión, fiducia

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 43 a la Parte 2 al Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de gobierno corporativo.”

inmobiliaria, fiducia de administración, fiducia en garantía, administración o gestión de fondos de inversión colectiva, Fondos Voluntarios de Pensión, fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual de que trata la Ley 2381 de 2024, Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), negocios fiduciarios sobre pasivos pensionales y la custodia de valores de que trata el Libro 37 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.”

“Parágrafo 4°. Para realizar el cálculo contemplado en el numeral 1 respecto a los fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual de que trata la Ley 2381 de 2024, se tomarán como referencia los ingresos y gastos por comisiones anuales promedio de los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo. Para nuevos administradores, o para aquellos que no tengan información para los tres (3) años anteriores, los ingresos y gastos por comisiones aplicables serán calculados como el resultado de multiplicar el valor de los activos administrados por los cocientes de los ingresos y gastos por comisiones sobre el valor de los activos administrados de aquellas entidades que administraron estos activos en los últimos tres (3) años, de acuerdo con las definiciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia”.

Artículo 3. Modifíquese el numeral 1 y adiciónese el parágrafo 4° al artículo 2.6.1.1.7 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“1. Sumar los ingresos por comisiones provenientes de la administración de activos que se realice a través de contratos de fondos de pensiones obligatorias, fondos de cesantías, fondos voluntarios de pensión, fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual de que trata la Ley 2381 de 2024, Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -Fonpet-y negocios fiduciarios sobre pasivos pensionales.”

“Parágrafo 4°. Para realizar el cálculo contemplado en el numeral 1 respecto a los fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual de que trata la Ley 2381 de 2024, se tomarán como referencia los ingresos y gastos por comisiones anuales promedio de los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo. Para nuevos administradores, o para aquellos que no tengan información para los tres (3) años anteriores, los ingresos y gastos por comisiones aplicables serán calculados como el resultado de multiplicar el valor

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 43 a la Parte 2 al Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de gobierno corporativo.”

de los activos administrados por los cocientes de los ingresos y gastos por comisiones sobre el valor de los activos administrados de aquellas entidades que administraron estos activos en los últimos tres (3) años, de acuerdo con las definiciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia”.

Artículo 4. Modifíquese el numeral 1 y adiciónese el párrafo 3° al artículo 2.9.1.1.13 del Libro 9 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“1. Sumar los ingresos por comisiones provenientes de la colocación de títulos, asesoría en el mercado de valores y administración de activos que se realice a través de contratos de comisión, administración de valores, administración de portafolios de terceros, administración o gestión de fondos de inversión colectiva y de los fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual de que trata la Ley 2381 de 2024.”

“Parágrafo 3°. Para realizar el cálculo contemplado en el numeral 1 respecto a los fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual de que trata la Ley 2381 de 2024, se tomarán como referencia los ingresos y gastos por comisiones anuales promedio de los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo. Para nuevos administradores, o para aquellos que no tengan información para los tres (3) años anteriores, los ingresos y gastos por comisiones aplicables serán calculados como el resultado de multiplicar el valor de los activos administrados por los cocientes de los ingresos y gastos por comisiones sobre el valor de los activos administrados de aquellas entidades que administraron estos activos en los últimos tres (3) años, de acuerdo con las definiciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia”.

Artículo 5. Adiciónese el párrafo 3° al artículo 2.31.1.2.5 del Libro 31 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Parágrafo 3°. Las entidades aseguradoras de vida que sean autorizadas para administrar fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual de que trata la Ley 2381 de 2024 deberán adicionar al patrimonio adecuado de que trata el presente artículo, el valor de exposición al riesgo operacional asociado a la administración de recursos de seguridad social a través de patrimonios autónomos.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 43 a la Parte 2 al Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de gobierno corporativo.”

Se entiende por riesgo operacional la posibilidad de que una entidad aseguradora que administre a través de patrimonios autónomos recursos de la seguridad social incurra en pérdidas y disminuya el valor de su patrimonio como consecuencia de la inadecuación o fallos de los procesos, el personal y los sistemas internos, o bien a causa de acontecimientos externos. El riesgo operacional incluye el riesgo legal, pero excluye los riesgos estratégico y de reputación.

El valor de exposición al riesgo operacional a que hace referencia este párrafo será del dieciséis por ciento (16%) del valor resultante de:

1. Sumar los ingresos por comisiones provenientes de la administración de activos que se realice a través de fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual de que trata la Ley 2381 de 2024.
2. Deducir los gastos por comisiones causados por la custodia de valores de que trata el Libro 37 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, respecto de los valores administrados bajo los contratos a que hace referencia el numeral 1 del presente párrafo.

Para realizar el cálculo contemplado en los numerales 1 y 2 del presente párrafo respecto a los fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual de que trata la Ley 2381 de 2024, se tomarán como referencia los ingresos y gastos por comisiones anuales promedio de los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo. Para nuevos administradores, o para aquellos que no tengan información para los tres (3) años anteriores, los ingresos y gastos por comisiones aplicables serán calculados como el resultado de multiplicar el valor de los activos administrados por los cocientes de los ingresos y gastos por comisiones sobre el valor de los activos administrados de aquellas entidades que administraron estos activos en los últimos tres (3) años, de acuerdo con las definiciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia”.

Artículo 6. Autorización a las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Las sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad previsto en la Ley 100 de 1993, que se encuentren bajo vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha de expedición del presente

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 43 a la Parte 2 al Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de gobierno corporativo.”

Decreto, se entienden autorizadas con la remisión a la Superintendencia Financiera de Colombia de la manifestación escrita de participar como ACCAI, acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificación suscrita por el Representante Legal y el presidente de la Junta Directiva u órgano que haga sus veces, respecto del cumplimiento del requisito de que trata el literal c) del artículo 59 de la Ley 2381 de 2024.
2. Proyecto de modificación a los estatutos sociales para el desarrollo de la nueva actividad, los cuales deberán estar protocolizados, a más tardar, a más tardar dentro de los seis (6) siguientes a la autorización que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 7. Disposiciones transitorias. Para la determinación de la exposición al riesgo operacional se tomará como referencia los ingresos y gastos por comisiones provenientes de la administración de los fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual de que trata la Ley 2381 de 2024, de los meses que presenten saldo a la fecha de cálculo. A partir de la medición del mes siguiente se agregará cada mes para efectos del cálculo. Una vez completados treinta y seis (36) meses, se tomarán los ingresos y gastos hasta ese período, y de ahí en adelante se continuarán considerando los últimos treinta y seis (36) meses.

Artículo 8. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, sin perjuicio de las disposiciones transitorias previstas en el artículo 7 del presente decreto.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

-

DECRETO

DE

Página 26 de 26

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 43 a la Parte 2 al Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de gobierno corporativo.”

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ